

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 552/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 7

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 10

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 11

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 11

C O N S I D E R A N D O. 12

PRIMERO. COMPETENCIA. 12

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 13

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 14

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 16

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 18

SEXTO. DECISIÓN..... 30

R E S O L U T I V O S..... 32





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DGPVE: Dirección General de la Policía Vial del Estado.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182125000108**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicitante: (...)]

Modalidad de entrega: Copia digital vía Plataforma Nacional de Transparencia

Tema: Solicitud de acceso a expediente de operativo y retención vehicular.

AUTORIDAD: Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO)

La presente solicitud está dirigida a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, adscrita a esa Secretaría.

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información relacionada con el operativo realizado el día 3 de septiembre de 2018 en inmediaciones de Plaza Bella, Montoya, Oaxaca:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





1. Copia del acta, reporte, oficio, instrucción u orden de operativo realizado el día 3 de septiembre de 2018 en la zona de la Gasolinera Plaza Bella, Agencia de Policía Montoya. Oaxaca. c.p. 68143 por el cual fueron retenidas mototaxis por parte de la Policía Estatal.

2. Documento que acredite el aseguramiento específico de una mototaxi con las siguientes características:

- Marca: Bajaj
- Modelo: 2014
- Color: Rojo (a la fecha del operativo COLOR VERDE)
- Número de serie: MD2A25BZ9EWC31245
- Número de motor: AZZWEC37495
- Pedimento: 144339034001792 (Aduana: Veracruz, Fecha: 20/05/2014)
- Posible lugar de encierro: San Sebastián Tulla , Oaxaca.
- Posible origen de circulación: San Martín Mexicapan

3. Copia del expediente completo (acta de infracción, inventario, oficio de ingreso al encierro u otro documento relacionado) referente a dicha unidad.

4. Fundamento legal y normativo aplicado para el operativo referido, así como el nombre de la autoridad que lo ordenó y ejecutó.

Solicito la entrega de la información en formato digital por este mismo medio. En caso de no contar con los documentos solicitados, solicito respuesta fundada y motivada.

La presente solicitud está dirigida a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, adscrita a esa Secretaría.

Atentamente

[...]

Correo electrónico: (...@gmail.com]." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo denominado **exp.pdf** en el que se advierte los siguientes documentos:

- Copia simple de la credencial para votar a favor de la persona que se indica en la misma, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de lo que se advierte es una factura expedida por la casa comercial Bajaj Oaxaca.
- Copia simple del Formato de compra venta de particular a particular.

Se hace constar, atento al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias las documentales no se reproducen, dado que es de conocimiento de las partes, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"A efecto de dar respuesta a su requerimiento de información, se anexa el oficio SSPC/DGPVE/DJ/1961/2025, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, quien informó que después de una búsqueda en los archivos digitales de dicha dependencia no se cuenta con datos del operativo solicitado, de igual manera no se encuentra en ningún encierro oficial y por lo que se refiere a la orden de operación en el año 2018, se encuentran imposibilitados para remitirlo derivado que el acervo documental se encuentra en un proceso de baja documental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley General de Archivos.." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSPC/UT/264/2025, de fecha veintinueve de agosto, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSPyC, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos [...], se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 201182125000108, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita:

[Se describe la solicitud en cita]

A efecto de dar respuesta a su requerimiento de información, se anexa el oficio SSPC/DGPVE/DJ/1961/2025, suscrito por le Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, quien informó que después de una búsqueda en los archivos digitales de dicha dependencia no se cuenta con datos del operativo solicitado, de igual manera no se encuentra en ningún encierro oficial y por lo que se refiere a la orden de operación en el año 2018, se encuentran imposibilitados para remitirlo derivado que el acervo documental se encuentra en un proceso de baja documental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley General de Archivos..



Por último, le informo que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos [...].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Así, el Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del similar SSPC/DGPVE/DJ/1961/2025 de fecha veintiocho de agosto, suscrito y signado por la Licenciada Nancy Ramírez Fermín, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia. Que en lo sustancial —en lo que interesa— se presenta a través de la siguiente imagen:

De manera respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud de información antes referida en los siguientes términos:

En referencia a la información solicitud marcada con los puntos 1,2, 3 le informo lo siguiente:

Después de una Búsqueda exhaustiva en los archivos digitales de esta Dirección General de la Policía Vial Estatal no cuenta con datos del operativo citado, así mismo se hace de conocimiento que no se encuentra en ningún encierro oficial, a lo que se refiere a la orden de operación generado en el año 2018, nos encontramos imposibilitados para remitirlo, derivado que el acervo documental se encuentra en un proceso de baja documental como lo establece el artículo 4 fracción XII de la Ley General de Archivos que a la letra dice:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

Sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 15, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN

Plataforma Nacional de Transparencia / OGAIPO Oaxaca

Fecha: 01/09/2025

Folio: 201182125000108

Autoridad: Unidad de Transparencia de la SSPC Oaxaca

Oficio impugnado: SSPC/UT/264/2025 (anexo
SSPC/DGPVE/DJ/7961/2025)

Respuesta: 29/08/2025



Nombre: Fredy Hernández Hernández

I. Antecedentes

El 11/08/2025 solicité a la DGPVE la documentación del operativo del 03/09/2018 en Plaza Bella, donde se retuvieron mototaxis, en particular la unidad Bajaj 2014, color verde, serie MD2A25BZ9EWC31245, motor AZZWEC37495, pedimento 144339034001792, con posible encierro en San Sebastián Tutla.

La SSPC respondió que no encontró acta, oficio ni expediente, y que la orden de operación 2018 está en "baja documental".

SEMOVI, en oficio SEMOVI/DJ/UT/316/2025, confirmó que la autoridad competente es la Policía Vial Estatal.

II. Acto impugnado

Respuesta de inexistencia genérica, sin acreditar búsqueda exhaustiva ni emitir declaratoria formal de inexistencia.

III. Agravios

Inexistencia sin fundamento. No hay resolución del Comité de Transparencia, acta de búsqueda ni soporte del proceso de baja documental.

Búsqueda insuficiente. No se acreditó consulta en archivos físicos, encierros (ej. San Sebastián Tutla), ni bases de datos por criterios múltiples (fecha, serie, motor, pedimento, color, sitio de operación).

Omisión sobre documentos públicos. Un operativo debió generar actas, inventarios y listados. Si hubiera reserva, debió entregarse versión pública con prueba de daño, lo cual no ocurrió.

Contradicción con SEMOVI. Esta dependencia señaló que la DGPVE es competente, pero no realizó búsqueda suficiente ni turnó a todas las áreas posibles.

Ausencia de prueba de daño. Si la información fuera reservada, la SSPC debió justificarlo con prueba de daño conforme a la Ley General y estatal de Transparencia.

IV. Peticiones

Solicito al OGAIPO que:

- Revoque la respuesta y ordene búsqueda exhaustiva en todas las áreas (jurídico, operación vial, comandancias, encierros, archivos históricos).
- En caso de no localizar, emita declaratoria de inexistencia con resolución del Comité de Transparencia, acta de búsqueda y soporte de baja documental.
- Si parte de la información es reservada, se entregue versión pública con prueba de daño.
- Se expida certificación negativa de encierros oficiales respecto de la unidad referida (2018–2025).





e) Se fije plazo perentorio y, en su caso, se apliquen medidas de apremio.

V. Pruebas

Solicitud PNT folio 201182125000108.

Oficio SSPC/UT/264/2025 y anexo SSPC/DGPVE/DJ/7961/2025.

Oficio SEMOVI/DJ/UT/316/2025 de 12/08/2025.

Fundamento: Art. 6º Constitucional; Ley General de Transparencia arts. 144–149; Ley de Transparencia de Oaxaca.

Protesto lo necesario.

Oaxaca de Juárez, 01/09/2025

Fredy Hernández Hernández" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió el archivo extensión .pdf, denominado **DOCUMENTOS ADJUNTOS.pdf**, consistente en los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse descargado de la PNT de la solicitud de información folio 201182125000108.
- Copia simple del oficio SSPC/UT/264/2025 y sus anexos, documento con el que se dio respuesta a la solicitud de información de folio 201182125000108.
- Copia simple del oficio número SEMOVI/DJ/UT/316/2025 de fecha doce de agosto, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se da atención a la solicitud de información folio 2019457250000120. No es óbice acotar que, es un folio diverso al que nos ocupa.
- Copia simple del acuse descargado de la PNT de la solicitud de información folio 201945725000120. Cabe precisar que el folio corresponde a diversa solicitud que no es materia del presente medio de defensa.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 552/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SSPC/UT/294/2025 de fecha veinticinco de septiembre, suscrito y signado por el Doctor en Ciencias Administrativas Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC, mediante el cual informó sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— que remite los similares SSPC/DGPVE/DJ/2199/2025; SSPC/DGPVE/EOS/262/2025; SSPC/DGPVE/E.I/078/2025; SSPC/DGPVE/EOS/277/2025, de dichas documentales se advierte que las Unidades Administrativas manifestaron sus razones de hecho y de derecho sobre la inexistencia de la información, lo que hace en un primer momento una modificación de la respuesta inicial y consecuentemente se atiende la inconformidad.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número SSPC/DGPVE/DJ/2199/2025, suscritos por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC, mediante el cual esencialmente remitió los similares SSPC/DGPVE/EOS/262/2025; SSPC/DGPVE/E.I/078/2025 y su anexo.
- Oficio número SSPC/DGPVE/EOS/262/2025, de fecha once de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana Montserrat Ivon Pérez López, Encargada de los Encierros oficiales de la DGPVE y dirigido a la





Jefa del Departamento Jurídico de la DGPVE, mediante el cual sustancialmente informó que no se encuentra ninguna unidad de motor con las características mencionadas de acuerdo a los registros de ambos encierros y que físicamente no cuenta con ninguna unidad de motor de la marca, color, modelo, número de serie que se describió como características en la solicitud de información.

- Oficio número SSPC/DGPVE/E.I/078/2025, de fecha veintitrés de septiembre, suscrito y signado por la Delegada Judith Andrea Mendoza Martínez, Encargada del Área de Enlace de Información de la DGPVE y dirigido a la Jefa del Departamento Jurídico de la DGPVE, a través del cual esencialmente informó que se realizó una búsqueda en los archivos de radio control, de reportes o registros generados por integrantes de la Policía Vial Estatal, el día 3 de septiembre del 2018 y no encontró registro alguno de operativo realizado en inmediaciones de Plaza Bella Montoya.
- Oficio número SSPC/DGPVE/EOS/277/2025, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana Montserrat Ivon Pérez López, Encargada de los Encierros oficiales de la DGPVE y dirigido a la Jefa del Departamento Jurídico de la DGPVE, mediante el cual sustancialmente informó fue asignado como encarga de los encierros denominados "San Sebastián" y "La Joya", en la fecha seis de enero de 2013, de esa fecha de su designación no se contaba con ningún registro electrónicamente, así como ningún archivo o grafica de los vehículos resguardados en los encierros oficiales mencionados de la DGPVE, en tal virtud de los inventarios levantados no se encuentra físicamente con la unidad de motor de las características que el particular refirió en su solicitud de información.
- Copia simple del acta de infracción Número 215919.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados dichos oficios.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal



incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición



de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIPO.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se





adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.





El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió diversa información relacionada esencialmente con un operativo realizado —a decir del particular— el día 3 de septiembre de 2018 en inmediaciones de Plaza Bella, Montoya, Oaxaca, por lo que requirió particularmente cuatro puntos, relativos a la orden de operativo; documento de acreditación de aseguramiento de un mototaxi (describe las características del vehículo); copia del expediente completo referente a dicha unidad; fundamento y motivación del operativo, todo en formato digital y entregable en la PNT, asimismo refirió que en caso de no contar con los documentos requeridos, que la respuesta sea fundada y motivada. Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento Jurídico de la DGPVE, quien informó que después de una búsqueda en los archivos digitales de dicha dependencia **no se cuenta con datos del operativo solicitado**, de igual manera refirió que **no se encuentra en ningún encierro oficial** y por lo que se refiere a la orden de operación en





el año 2018, **se encuentra imposibilitada para remitirlo derivado que el acervo documental se encuentra en proceso de baja documental.** Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre *la respuesta de inexistencia genérica, sin acreditar búsqueda exhaustiva ni emitir declaratoria formal de inexistencia*, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la declaración de inexistencia de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente confirmó su respuesta inicial y remitió diversas documentales de diferentes Unidades Administrativas tendientes a perfeccionar su declaratoria de inexistencia de la información. Cabe precisar, que se advierte parcialmente una modificación al remitir copia simple del *acta de infracción con número de folio 215919* de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si reúne los requisitos exigidos por las leyes de transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:





“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte

hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
“[...] 1. Copia del acta, reporte, oficio, instrucción u orden de operativo realizado el día 3 de septiembre de 2018 en la zona de la Gasolinera Plaza Bella, Agencia de Policía Montoya. Oaxaca. c.p. 68143 por el cual fueron retenidas mototaxis por parte de la Policía Estatal. 2. Documento que acredite el aseguramiento específico de una mototaxi con las siguientes características: [...] 3. Copia del expediente completo (acta de infracción, inventario, oficio de ingreso al encierro u otro documento relacionado) referente a dicha unidad. 4. Fundamento legal y normativo aplicado para el operativo referido, así como el nombre de la autoridad	El Sujeto Obligado a través del Encargado de la Jefa de Departamento Jurídico de la DGPVE, quien informó que después de una búsqueda en los archivos digitales de dicha dependencia no se cuenta con datos del operativo solicitado, de igual manera refirió que no se encuentra en ningún encierro oficial y por lo que se refiere a la orden de operación en el año 2018, se encuentra imposibilitada para remitirlo derivado que el acervo documental se encuentra en proceso de baja documental, consecuentemente se infiere la declaratoria de inexistencia de la información.	Se remite los siguientes oficios: SSPC/DGPVE/EOS/262/2025. SSPC/DGPVE/E.I/078/2025. SSPC/DGPVE/EOS/277/2025 y Copia simple del Acta de infracción Número 215919. Cabe señalar que esencialmente los referidos oficios su contenido refieren a la inexistencia de la información.	PARCIALMENTE No se remite Acta que confirme declaratoria de inexistencia.



que lo ordenó y ejecutó. [...] " (Sic)			
Elaboración propia.			

Del cuadro anterior, se advierte que los requerimientos de la solicitud de información en vía de alegatos fueron colmados de manera parcial, en razón de las siguientes consideraciones.

En un primer momento, es oportuno ejemplificar que respecto al numeral 2, el ente recurrido modificó su respuesta inicial, dado que en vía de alegatos remitió la expresión documental consiste en copia simple del Acta de infracción número 215919. Tal como a continuación se acreditará.

El particular requirió en el numeral 2, lo siguiente:

2. Documento que acredite el aseguramiento específico de una mototaxi con las siguientes características:

- Marca: Bajaj
- Modelo: 2014
- Color: Rojo (a la fecha del operativo COLOR VERDE)
- Número de serie: MD2A25BZ9EWC31245
- Número de motor: AZZWEC37495
- Pedimento: 144339034001792 (Aduana: Veracruz, Fecha: 20/05/2014)
- Posible lugar de encierro: San Sebastián Tulla , Oaxaca.
- Posible origen de circulación: San Martín Mexicapan

Si bien es cierto, en respuesta inicial el ente recurrido atendió al requerimiento de manera genérica, es decir, declaró la inexistencia de la información.

Esto esa así, dado que la Licenciada Nancy Ramírez Fermín, Jefa del Departamento Jurídico de la DGPVE, informó que no cuenta con datos de operativo citado, así como también refirió que no se encuentra el vehículo de motor en ningún encierro oficial. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

En referencia a la información solicitud marcada con los puntos 1,2, 3 le informo lo siguiente:

Después de una Búsqueda exhaustiva en los archivos digitales de esta Dirección General de la Policía Vial Estatal **no cuenta con datos del operativo citado, así mismo se hace de conocimiento que no se encuentra en ningún encierro oficial, a lo que se refiere a la orden de operación generado en el año 2018, nos encontramos imposibilitados para remitirlo, derivado que el acervo documental se encuentra en un proceso de baja documental como lo establece el artículo 4 fracción XII de la Ley General de Archivos que a la letra dice:**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

Sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 15, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió la copia simple del Acta de infracción número 215919, con dicha documental, evidentemente atiende a lo requerido, dado que en esa acta de infracción se advierte que la unidad de motor fue al encierro de San Sebastián, lo anterior deviene de la anotación que se localizó en el apartado denominado DEPÓSITO DEL VEHÍCULO. Tal como se ejemplifica con la siguiente imagen:

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SSPO Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca

POLICÍA ESTATAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO

Nº 215919

ACTA DE INFRACCIÓN

CONFORME AL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3, 4 Y 47, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA DETENCIÓN O INFRACCIÓN

Crucero de Montaña Plaza Bella

FECHA EN QUE SE LLEVA A CABO LA DETENCIÓN O INFRACCIÓN

03 09 18 12:00

SA MARTIN MEXICANA Oaxaca

DATOS DEL INFRACTOR

NOMBRE: A quien sea responsable

DOMICILIO: CALLE, NÚMERO, COLONIA, POBLACIÓN

LICENCIA: CLASIFICACIÓN, NÚMERO, ENTIDAD, VIGENCIA

CLASE DE VEHÍCULO

OTOMOVIL, CAMIONETA, AUTOMOBIL, MOTOCICLO, REMOLQUE

TIPO DE SERVIDO

INDIVIDUAL, MERCANTIL, OTRO

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO DETENIDO O INFRACIONADO

Marca: Baja, Submarca: 2013, Modelo: Rojo/Vale

NÚMERO DE PLACA: MP2A25BZ9EWC31245

MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO

FRACCIONES APLICABLES POR EL ESTADO O FALTAS DEL CONDUCTOR

FRACCIONES APLICABLES AL CONDUCTOR CON RELACION AL VEHÍCULO

TRASPASE DEL VEHÍCULO

SERVICIO DE GRUPO, (SI) (NO)

CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE GRUPO: Gale

DEPÓSITO DEL VEHÍCULO

ENCIERRO: SI () NO (X)

NOMBRE DEL ENCIERRO: San Sebastian

OBSERVACIONES

Con fundamento en art. 18 de la ley de tránsito y a disposición de la Secretaría de transporte, sin concesion correspondiente para el grupo 7 y 33 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL CALIFICADOR

MONTO

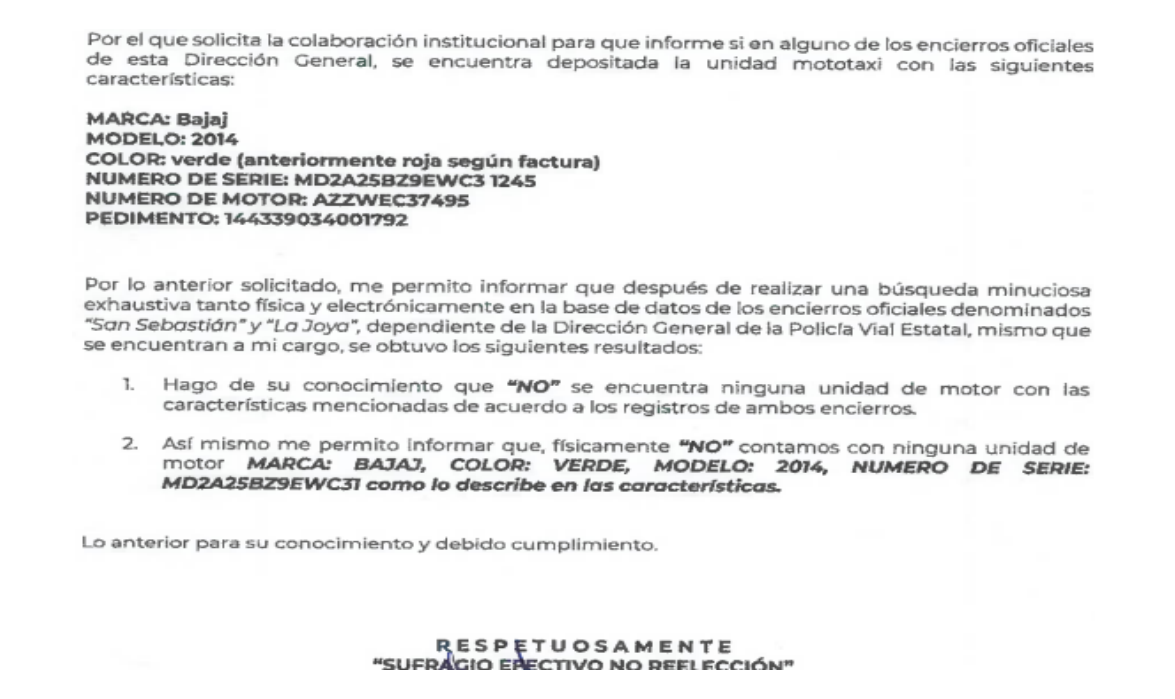
No es óbice mencionar que, existe identidad entre el número de serie que se encuentra estampado en la solicitud de información con la que se encuentra anotada en la referida acta de infracción. Tal como se advierte del siguiente esquema:

Número de serie de la solicitud	Número de serie del acta de infracción número 215919
Descripción de la solicitud Colonia Reforma del Operario Colson Verde - Número de serie: MD2A25BZ9EWC31245 - Número de motor: AZZWEC37495 - Pedimento: 144339034001792 (Aduana: Veracruz, Fecha: 20/05/2014)	

De lo anterior, evidentemente estamos frente a una modificación de la respuesta inicial, en consecuencia, se tiene por sobreseído el numeral 2 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el resto de los numerales (1, 3 y 4) de la solicitud de información, el ente recurrido en respuesta inicial, esencialmente refirió la inexistencia de la información, en vía de alegatos informó lo siguiente:

La Encargada de los encierros Oficiales de la DGPVE, informó a través del oficio número SSPC/DGPVE/EOS/262/2025, lo siguiente que se presenta a través —en lo que interesa— de la imagen:



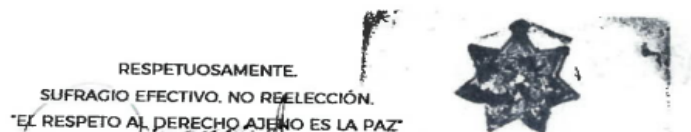
La Delegada, Encargada del Área de Enlace de Información de la DGPVE, informó a través del oficio número SSPC/DGPVE/E.I/078/2025, lo siguiente que se presenta a través —en lo que interesa— de la imagen:



Se realizó una búsqueda en los archivos de radio control, de reportes o registros generados por integrantes la Policía Vial Estatal, del día 3 de septiembre del 2018, NO encontrando registro alguno de algún operativo realizado en inmediaciones de Plaza Bella Montoya.

Sin otro particular, quedo de usted.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 15, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.



Nuevamente la Encargada de los encierros Oficiales de la DGPVE, informó a través del oficio número SSPC/DGPVE/EOS/277/2025, lo siguiente que se presenta a través —en lo que interesa— de la imagen

Por lo anterior solicitado, me permito informarle que después de realizar una minuciosa búsqueda ardua, y exhaustiva en la base de datos, en los encierros denominados "San Sebastián" y "La Joya" dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, obtuve los siguientes resultados:

Así mismo, le informo que me asignaron como encargada de los encierros oficiales denominados "San Sebastián" y "La Joya" en la fecha seis de enero del 2023,

1. quiero mencionar que al momento de ser asignada no se contaba con ningún registro electrónicamente, así como ningún archivo o grafica de los vehículos resguardados en los encierros oficiales mencionados de esta Dirección General de la Policía Vial Estatal, anterior a ello se tuvo que realizar un levantamiento de todo lo existente con las características y en las condiciones que se encuentran cada unidad de motor de ambos encierros.
2. Hago de su conocimiento que al momento de la entrega de recepción fue de manera irregular, toda vez que no se dio cumplimiento al mismo con la administración pasada.
3. En los inventarios levantados y realizados al inicio de esta administración físicamente **"NO"** se encuentra con la unidad de motor **MARCA: BAJAJ, MODELO: 2014, COLOR: VERDE (ANTERIORMENTE ROJA SEGÚN FACTURA), CON NUMERO DE SERIE: MD2A25BZ9EWC3 1245, NUMERO DE MOTOR: AZZWEC37495, PEDIMENTO: 144339034001792** en el encierro oficial denominado "San Sebastián".
4. También me permito informar que, **"NO"** contamos con el libro de entradas y salidas correspondientes al año 2018, como anteriormente mencione no recibí ninguna documentación de archivos físicos y electrónicos de la administración pasada.

Lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento.

RESPETUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Cabe señalar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la materia de solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) luego Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y

Protección de Datos Personales (INAI) hoy extinto, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De esta manera, si bien es cierto, que las Unidades Administrativas que otorgaron la atención a la solicitud de información en vía de alegatos son las competentes, lo cierto, que éstas en sus informes esencialmente refieren la inexistencia de la información, situación que debió darse a conocer al Comité de Transparencia a efecto de que determinará lo que corresponde.

Ahora bien, el particular en su inconformidad refiere que se ordene la búsqueda de la información en determinadas áreas y el Sujeto Obligado atendió la solicitud con las áreas que se pronunciaron en vía de alegatos. Para ejemplificar se presenta el siguiente cuadro:

Áreas señaladas por el particular	Áreas que atendieron en vía de alegatos
- Jurídico - Operación vial - Comandancia - Encierros - Archivos históricos	- Jefatura del Departamento Jurídico - Encargada de los Encierros Oficiales - Encargada del Área de Enlace de Información
Elaboración propia.	

Sin perjuicio de lo requerido por el particular, es decir que, se ordenará la búsqueda de la información en las áreas que precisó en su inconformidad, lo cierto es que se advierte que las áreas que atendieron la solicitud en vía de alegatos corresponden a las que normativamente pueden contar con

la información. Sin embargo, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- ...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la



obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó el procedimiento interno de turnar la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, situación que aconteció en el presente caso.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:





“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el entonces Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información con número de folio **201182125000108**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, y con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva —*enunciativa más no limitativa*— en la Jefatura del Departamento Jurídico; Encargada de los Encierros Oficiales; Encargada del Área de Enlace de información, todos de la DGPVE, y/o equivalentes, de la información requerida en los numerales 1,



3 y 4 de la solicitud de información y si derivado de la nueva búsqueda, no fue localizada la información, debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada.

En la inteligencia que, el acta de inexistencia de la información confirmada por el Comité de Transparencia, debe ser remitida al particular.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 552/25**, única y exclusivamente por



cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información con número de folio **201182125000108**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, y con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 552/25**.

Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*

Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

